



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 206

ASUNTO A TRATAR:

El señor OSCAR DAVID MEZA GARCIA, ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana e igualdad, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por la EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - SUCRE.

HECHOS:

Indica la parte accionante que el 1 de julio de 2021 elevó derecho de petición dirigido a la entidad accionada, sin que a la fecha de presentación de la presente acción, hubiere recibido respuesta alguna. No obstante lo afirmado, asegura que el 24 de noviembre de 2021 la encartada le respondió que le devolvería una suma de dinero que según su dicho, fue retenida de manera indebida. Al comunicarse telefónicamente con el Instituto de Tránsito de Corozal, le han informado que no ha sido inscrita la cuenta de ahorros para devolverle el dinero. Considera que la falta de respuesta es igual a una indebida materialización de las mismas y que no satisface el núcleo esencial del derecho de petición.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene que se realicen los trámites administrativos para que se indique el procedimiento administrativo adelantado por la entidad para terminar los procesos coactivos y devolución del dinero. Pide que la accionada indique las razones por las que ha incumplido con el reembolso y que la entidad cese ese tipo de prácticas que afectan a los ciudadanos.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados BANCOLOMBIA, SIMIT, RUNT, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Según informe secretarial visible a folio 85, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - SUCRE guardó silencio frente a los

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



hechos del escrito de tutela. Se evidencia en el plenario que se gestionó la notificación del auto admisorio a la entidad y a pesar de ello, se itera, no se recibió manifestación alguna.

Los vinculados se manifestaron como brevemente se explica:

El RUNT: Alude que no es una autoridad de tránsito y carece de competencia para imponer multas e infracciones y por tanto no debe notificarlas ni adoptar medidas cautelares.

El Ministerio de Transporte: Considera que frente a esa cartera hay falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La Superintendencia de Puertos y Transporte: Coincide con el Ministerio en argumentar que frente a la entidad se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

El Simit: Solicita su desvinculación de este trámite por cuanto no ha vulnerado derecho alguno.

Bancolombia: Pide que se le desvincule de este trámite.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Es indispensable resaltar que dentro del núcleo esencial del derecho de petición como prerrogativa superior, el deber es, entre otros, dar respuesta de manera oportuna, esto es, dentro del término concedido por la Ley. La entidad llamada a resguardar los derechos fundamentales del accionante, alude que no ha trasgredido el derecho porque no se encuentra vencido el término para dar respuesta, teniendo en cuenta la norma que arriba se citó.

En el caso bajo estudio, se tiene que el actor elevó derecho de petición, que le fue respondido pero posteriormente se comunicó con el Instituto accionado para obtener una definitiva respuesta sin que, según su dicho, le hubieren contestado.

Por otra parte, se tiene que la entidad accionada no se manifestó sobre los hechos descritos por el petente, a pesar de haber sido notificada de la existencia y admisión a trámite de esta tutela. Es por ello que el Juzgado de plano da por ciertos los hechos y adoptará la decisión que corresponda, al tenor de lo establecido por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 sobre la presunción de veracidad.

DECISIÓN:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por **OSCAR DAVID MEZA GARCÍA** y en consecuencia **ORDENAR** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL**, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, profiera contestación al accionante en lo que respecta específicamente al reembolso del dinero que le fuera descontado. Del cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá el accionado informar inmediatamente a este Despacho.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **BANCOLOMBIA, SIMIT, RUNT, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, a la accionada y las entidades que fueron vinculadas. Secretaría disponga lo que sea menester para que se haga efectiva la notificación del accionado. Dispóngase para ello, también, hacer la respectiva publicación de este fallo en la página de la Rama Judicial, el micrositio del Juzgado y las redes sociales del mismo.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be342a2d6f21de1e5fb693ecdea4b7224e2da4e064596d7dd9d04865f6d46bff

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Documento generado en 19/01/2022 09:59:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*